

Id. Cendoj: 47186340012013100734
ECLI: ES:TSJCL:2013:2093
ROJ: STSJ CL 2093/2013
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 17/04/2013
Nº de Recurso: 229/2013
Jurisdicción: Social
Ponente: MARIA DEL CARMEN ESCUADRA BUENO
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DESPIDO DISCIPLINARIO

Idioma:

Español

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL

VALLADOLID

SENTENCIA: 00760/2013

T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIALVALLADOLID

C/ANGUSTIAS S/N

Tfno: 983413204-208

Fax: 983.25.42.04

NIG: 34120 44 4 2012 0001038

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000229 /2013-C

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000526 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de PALENCIA

Recurrente/s: ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACION PARA EL EMPLEO

Abogado/a: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Armando

Abogado/a: CARLOS SANCHEZ BARBACHANO

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Rec. Núm 229 /13

Ilmos. Sres.

D. Emilio Álvarez Anllo

Presidente Sección

D^a M^a Carmen Escuadra Bueno

D. Rafael A. López Parada / En Valladolid a diecisiete de Abril de dos mil trece.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el Recurso de Suplicación núm. 229 de 2.013, interpuesto por ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO contra sentencia del Juzgado de lo Social DE PALENCIA UNO (Autos 526/12) de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2012 dictada en virtud de demanda promovida por D. Armando contra ORGANISMO AUTONOMO DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO, sobre DESPIDO, ha actuado como Ponente la Ilma. Sra. DOÑA M^a Carmen Escuadra Bueno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8 de agosto de 2012 se presentó en el Juzgado de lo Social de Palencia Uno demanda formulada por D. Armando en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En referida Sentencia y como Hechos Probados constan los siguientes:

" 1º.- El actor D. Armando , mayor de edad y con NIS NUM000 se encuentra internado en el Centro Penitenciario "La Moraleja" sito en Dueñas (Falencia).

2°.- Por Acuerdo de 28-3-2012 de la Junta de Tratamiento del citado Centro Penitenciario se acordó el alta del interno D. Armando con efectos del 22-3-2012 en el taller de Actividades Auxiliares-Reciclaje, con la categoría de operario de base, causando alta en la Seguridad Social para la empresa Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo con fecha 22-3- 2012.

3°.- En fecha 10-6-2012 se emitió por parte del Jefe de Servicios y del Coordinador de Servicio Interior "un informe de las incidencias habidas en el Módulo 5 y 2 protagonizado por el/los internos Jaime (NIS- NUM001) y Armando (NIS- NUM002), "que fue entregado al Director del Centro Penitenciario siendo el contenido del informe el siguiente:

"...El día de hoy y fruto de informaciones pretéritas se procede al cacheo del interno Roberto (NIS NUM003) a la salida del segundo grupo de la Santa Misa, se le requisó una nota que se adjunta, que nos manifiesta, en un primer momento ser para un tal " Jose Manuel " del módulo 10 enviada por el interno del módulo 5 Jaime , advertimos que esta versión pudiera ser falsa, y el interno confiesa haber estado sometido en el módulo 5 a coacción por el interno Jaime que la nota se la ha entregado el interno del módulo 2, Armando , en el transcurso del acto religioso, que este interno con destino en basuras, utiliza la libertad de movimientos que el desempeño del mismo otorga para servir de correo habitual.

Los que suscriben informamos que veníamos sospechando que el interno Jaime ha constituido un grupo de presión en el módulo 5 y que se extiende a otros módulos para la introducción y el tráfico de drogas por todo el Centro Penitenciario. Que los dos internos referidos en este escrito le sirven y sirvieron para tal fin, así como otros de su nacionalidad aún por definir de forma indubitada.

También queremos informar, fruto de la información obtenida de la observación directa y del cruce de informaciones de varios internos, que Roberto no sólo ha actuado de correo dentro del centro, sino que ha aprovechado su asistencia al curso de conducción en el exterior para introducir sustancias prohibidas".

4°.- En fecha 15-6-2012 le fue notificado a D. Armando un escrito del siguiente tenor:

"EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL ESPECIAL

El Director del Centro Penitenciario de La Moraleja Dueñas (Falencia) en calidad de Delegado del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo, previstos en el artículo 10, apartado 2.e, del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio y en concreto:

Motivación:

POR RAZONES DE DISCIPLINA Y SEGURIDAD PENITENCIARIA (utiliza la libertad de movimientos que le otorga su trabajo para realizar actos que menoscaban la seguridad del Centro, como es servir de correo para comunicar grupos de internos ubicados en diferentes módulos residenciales.

Con fecha 12 de JUNIO de 2012 acuerda extinguir la relación laboral con el interno Armando con efectos desde el día 12 de junio de 2012".

5°.- Al Sr. Armando le han sido abonadas las siguientes retribuciones brutas por su trabajo para la empresa Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo:

5.1.- Marzo 2012 (9 días): 49,21 €

5.2.- Abril 2012 (30 días): 155,40 €

5.3.- Mayo 2012 (30 días): 155:40 €

5.4.- Junio 2012 (12 días): 52,16 €

6°.- A los efectos de la TGSS, D. Armando ha sido dado de baja (baja no voluntaria) en la Seguridad Social por su empresario Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo en fecha 12-6-2012.

7°.- Los internos que trabajaban en el Taller de Actividades Auxiliares-Gestión de Residuos del 22/3/2012 al 15/6/2012 fueron las siguientes:

* D. Basilio : reside módulo 2

f.alta 1-2-2012

D. Estanislao : reside módulo 2

f. alta 22-11-2011

f.baja 13-7-2012

* D. Armando . reside módulo 2

f. alta 22-3-2012

f.baja 12-6-2012

8°.- Interpuesta Reclamación Previa por escrito de 27-6-2012 la misma ha sido desestimada por Resolución de 20-9-2012 dictada por el Gerente del Organismo Autónomo Trabajo Penitenciario y Formación para el Empleo.

9°.- Se ha agotado correctamente la via administrativa previa."

TERCERO.- Interpuesto Recurso de Suplicación contra dicha sentencia por el demandado, fue impugnado por el demandante. Elevados los autos a esta Sala, se designó Ponente, acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En sentencia dictada por el Juzgado de lo Social N.º 1 de PALENCIA se estima la demanda sobre Extinción de la Relación Laboral Especial planteada por D. Armando frente al ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO. La sentencia estima la demanda, revocando el acuerdo de extinción de la relación laboral adoptado por el Director del Centro Penitenciario La Moraleja en fecha 12 de junio de 2012 y efectos de ese mismo día en relación al interno D. Armando , al no quedar acreditados los hechos que se recogían en

el mismo, condenando al organismo demandado a reintegrar al demandante en su puesto de trabajo en el taller de actividades auxiliares- reciclaje, como operario base o en otro de similares características. Frente a dicha resolución se alza la parte demandada, solicitando que se revoque la misma por motivos únicamente de índole jurídica.

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en la letra c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se denuncia por la parte recurrente la infracción de lo establecido en los artículos 2.1.c) del Estatuto de los Trabajadores, TR-Rdleg. 1/1995, de 24 de marzo, y 1.4 del Real Decreto 782/2001, de 6 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los penados que realicen actividades laborales en talleres penitenciarios y la protección de Seguridad Social de los sometidos a penas de trabajo en beneficio de la comunidad: FALTA DE ACCIÓN DE DESPIDO DEL DEMANDANTE. En definitiva, lo que parece alegarse por la parte recurrente es la excepción de falta de acción de despido del demandante.

Sin embargo, se hacen otros razonamientos esenciales por la recurrente para interesar que se revoque la sentencia de instancia, que son los siguientes: que alegada la excepción de falta de acción en el acto del juicio, la Juzgadora nada resuelve al respecto; la relación laboral del penado por su carácter especial presenta unas notas y caracteres que la diferencian de las relaciones ordinarias de trabajo; que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.e) del Real Decreto 782/2001, la extinción de la relación laboral especial penitenciaria se extinguirá por razones de disciplina y seguridad penitenciaria y esta se acordará, previa valoración de las circunstancias de cada caso, por el Director del Organismo Autónomo de Trabajo y Prestaciones penitenciarias; y que, en este caso, las razones de disciplina y seguridad penitenciaria han resultado acreditadas en el expediente administrativo.

A dicho recurso se opone el recurrido, llamando la atención de que la parte recurrente, a pesar de decir que la Juzgadora no se pronuncia sobre la excepción de falta de acción de despido, no plantea ningún motivo de recurso por la vía de la letra a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Admite la relación laboral especial del actor con la demandada, pero entiende que las diversas causas de extinción y de suspensión de dicha relación laboral, en cuanto proceden de una Administración Pública, no pueden dar lugar a actos arbitrarios y corresponde a los órganos judiciales tutelar los derechos e intereses de los internos, conforme al artículo 24 de la Constitución Española. Añade que en este caso la Juzgadora no ha dado por acreditados los hechos que se le imputan, pero aunque así fuera no se habrían producido durante el trabajo ni habrían sido observados directamente por los funcionarios. En definitiva, solicita la confirmación de la sentencia y la imposición de costas a la parte recurrente.

El recurso se interpone a efectos de reiterar la excepción de falta de acción, a la que en la sentencia no se ha dado respuesta, y se aprovecha para replantear el fondo del asunto en cuanto afirma que ha quedado probado lo que se le imputa al demandante en el escrito que le fue notificado al mismo el 15 de junio de 2012.

El recurso va a ser desestimado, por las razones que a continuación se pasan a exponer. En cuanto a la falta de acción, cabe decir que el recurso no se articula por la vía de la letra a) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social a fin de solicitar la nulidad de la sentencia por incongruencia omisiva. Por otro lado, la Juzgadora indirectamente está resolviendo sobre la excepción, dado que está resolviendo sobre la impugnación de una extinción de la relación especial que nos

ocupa. Así se denomina en la demanda el procedimiento que en virtud de la misma se inicia y así lo trata la Juzgadora, quien no declara que estemos ante un despido improcedente sino ante un acuerdo que se revoca por no haber resultado acreditados los hechos que en el mismo se reflejan. Es más, cuando resuelve sobre las consecuencias de la estimación de la demanda dice que no pueden ser las del despido del artículo 56 del Estatuto de los Trabajadores sino la simple revocación del acuerdo y la rehabilitación del actor en su contrato de trabajo.

No obstante, cabe decir que si lo que se mantiene por la recurrente es que no puede impugnarse por el recurrido el acuerdo de extinción de su relación laboral, debemos decir que el Orden Jurisdiccional Social es competente para conocer de las cuestiones litigiosas derivadas de los conflictos individuales que se promuevan por los internos trabajadores encuadrados en la relación laboral especial penitenciaria. Aunque el Orden Social no tenga jurisdicción para revisar la sanción disciplinaria (que cae dentro del Orden Penal, ex artículo 94.1 Ley Orgánica del Poder Judicial , pues a los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria corresponde el control de la potestad disciplinaria de la Administración Penitenciaria), sí la tiene para revisar la extinción (o suspensión) del contrato de trabajo por cualquiera de los motivos del artículo 10 del RD 782/2001 . Es en este ámbito de los conflictos surgidos en una relación laboral especial, admitida por la Juzgadora en su sentencia, es en el que se pronuncia la sentencia ahora recurrida.

En cuanto a si se han acreditado o no los hechos imputados al actor, no puede decirse otra cosa distinta que la que ha expresado la Juzgadora tras la valoración del conjunto de la prueba, y ningún cambio se ha pretendido introducir en los hechos probados al respecto. Por estas razones debe desestimarse el mismo.

Por todo ello, y por los razonamientos que se vierten en la sentencia de instancia, razonamientos que la Sala hace suyos, se impone la desestimación del recurso formulado y la ratificación de la citada sentencia.

Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY,

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal del ORGANISMO AUTÓNOMO DE TRABAJO PENITENCIARIO Y FORMACIÓN PARA EL EMPLEO contra la sentencia del Juzgado de lo Social N.º 1 de PALENCIA de fecha 25 de octubre de 2012 (autos 229/13), dictada en virtud de demanda promovida por DON Armando contra la parte recurrente, sobre EXTINCIÓN DE RELACIÓN LABORAL ESPECIAL. En consecuencia, confirmamos el fallo de instancia. Con expresa condena en las costas causadas a la Entidad recurrente que abonará 400 euros en concepto de honorarios de Letrado del recurrido-impugnante.

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la oportuna certificación, incorporándose su original al libro correspondiente.

Se advierte que contra la presente sentencia, cabe recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221

de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600.00 euros en la cuenta num. 2031 0000 66 229 12 abierta a nombre de la Sección 2 de la Sala de lo Social de éste Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Español de Crédito (BANESTO), acreditando el ingreso.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 230.2.C de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Firme que sea esta Sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquélla al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha leída y publicada la anterior sentencia, por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente, celebrando Audiencia Pública en esta Sala de lo Social. Doy Fe.